

PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LAS CONDICIONES DE USO Y ACCESO LIBRE A LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

N° 091-2003-OS/CD

I. OBJETIVO

El presente procedimiento tiene por objeto establecer las condiciones de uso y los procedimientos que garanticen el libre acceso a las redes de transmisión y distribución de acuerdo a lo establecido en los artículos 33°, 34° inciso d) y 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

II. ALCANCE

Este procedimiento es de aplicación imperativa a los trámites, procedimientos y condiciones que deberán seguir los Clientes Libres, Generadores, Transmisores, Distribuidores y cualquier agente interesado, para solicitar y/o hacer uso de los sistemas de transmisión y/o distribución eléctrica. En él se establece los principios y lineamientos que tanto las partes involucradas en el libre acceso como OSINERG deberán tener en cuenta para la aplicación de este concepto.

IV. BASE LEGAL

- Artículos 33°, 34° Inc. d), y 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas – D.L. N° 25844.
- Artículos 62°, 65°, 140° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas – D.S. N° 009-93-EM, y sus modificatorias.
- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332.
- Artículo 21° del Reglamento General del OSINERG – D.S. N° 054-2001-PCM.
- Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG.

TITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES

Cuando en el texto de esta norma se empleen los términos “Ley”, “Reglamento”, y “OSINERG” debe entenderse que se refieren a la Ley de Concesiones Eléctricas, a su Reglamento, y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, respectivamente. Asimismo, los conceptos y definiciones que no estén expresamente definidos a continuación son los utilizados en la Ley y el Reglamento.

- 1.1 Cliente de Servicios de Transporte .-** Para efectos del presente procedimiento, es todo Suministrador de Energía que recibe o solicita un Suministro de Servicios de Transporte en concordancia con la octava disposición complementaria del “Procedimiento para Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a

Clientes Libres”, aprobado mediante Resolución OSINERG N° 1089-2001-OS/CD, o la que la reemplace.

- 1.2 Cliente de Suministro Eléctrico.-** Es todo Cliente No Regulado o Cliente Libre que recibe o está en capacidad de recibir un suministro de energía eléctrica para consumo propio.
- 1.3 Conexión.-** Se denomina conexión, al conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, soporte, comunicación y auxiliares, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica de un Cliente de Suministro Eléctrico con el respectivo Suministrador de Servicios de Transporte.
- 1.4 Mandato de Conexión.-** Disposición del OSINERG, emitido a pedido de parte, para establecer las condiciones de acceso a las redes del Suministrador de Servicio de Transporte, de acuerdo a lo establecido en el presente Procedimiento.
- 1.5 Potencia de Demanda en kW.-** Es la potencia del Cliente de Suministro Eléctrico que se solicita al Suministrador de Servicios de Transporte para ser conectada a los Sistemas de Transmisión y/o Distribución Eléctrica.
- 1.6 Punto de Suministro o Punto de Entrega.-** Es el punto físico de las instalaciones eléctricas donde se produce el intercambio contractual entre el Suministrador de Energía y el Cliente de Suministro Eléctrico.
- 1.7 Servicios de Transporte de Energía.-** Son los servicios de transmisión y/o distribución de energía eléctrica que brindan los respectivos concesionarios de acuerdo a la Ley
- 1.8 Suministrador de Energía.-** Es todo concesionario de generación o distribución que realiza contratos de suministro de energía y potencia eléctrica con clientes del mercado libre.
- 1.9 Suministrador de Servicios de Transporte.-** Es todo concesionario de transmisión o distribución eléctrica o empresa que tenga redes en el sistema interconectado, que brinde o esté en capacidad de brindar Servicios de Transporte de Energía.

ARTÍCULO 2°.- DISPOSICIONES GENERALES

- 2.1 El acceso a las redes de todo sistema eléctrico es de interés público y por lo tanto es obligatorio en los términos de la Ley, el Reglamento y lo dispuesto en el presente procedimiento. Debe basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes o en lo dispuesto en el Mandato de Conexión.
- 2.2 Para efectos del presente procedimiento se entenderá que las empresas concesionarias de distribución realizan dos de las actividades contempladas en la Ley, la distribución de energía eléctrica entendida como un Servicio de Transporte de Energía, y la comercialización de energía eléctrica entendida como Suministro de Energía.
- 2.3 Por la aplicación del principio de neutralidad, el Suministrador de Energía cuando preste Servicios de Transporte, está obligado a no utilizar tal situación en detrimento de otros Suministradores de Energía, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

- 2.4 En aplicación del principio de no discriminación, los Suministradores de Servicios de Transportes están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros Suministradores de Energía vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado eléctrico.
- 2.5 Se considera, para efectos de esta disposición, que existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital societario o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerce capacidad determinante sobre las decisiones del Directorio, la Gerencia General u otros órganos de dirección de los Suministradores de Energía involucrados.
- 2.6 En virtud del principio de igualdad de acceso, los Suministradores de Servicios de Transportes están obligados a brindar acceso a sus redes en condiciones equivalentes para todos los Clientes de Servicio de Transporte que lo soliciten.
- 2.7 La planificación, el diseño, la operación y el mantenimiento de las redes de distribución, debe realizarse garantizando un trato no discriminatorio de los Clientes de Suministro Eléctrico. El OSINERG fiscalizará el cumplimiento de ésta disposición supervisando, cuando sea necesario, los procesos técnicos y administrativos que utiliza la empresa distribuidora para efectuar su labor de distribución de energía eléctrica.
- 2.8 De ser el caso si no se llegase a un acuerdo respecto del acceso a las redes, el OSINERG a solicitud de parte podrá emitir un Mandato de Conexión.
- 2.9 La conexión a las redes de transmisión y distribución estará regulada por las normas técnicas vigentes, así como por los procedimientos establecidos por el COES (Comité de Operación Económica del Sistema) vigentes.

TITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES GENERALES PARA EL USO DE REDES

ARTÍCULO 3°.- Obligaciones del Suministrador de Servicios de Transporte.

Todo Suministrador de Servicios de Transporte está obligado a:

- 3.1 Permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.
- La falta de capacidad y/o disponibilidad de medios para el acceso a las redes del Suministrador de Servicios de Transporte, a quien se solicita el acceso, no constituirá impedimento para su otorgamiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes o por lo dispuesto en el Mandato de Conexión, dentro de lo técnicamente viable.
- 3.2 Entiéndase, a fin de atender la solicitud de acceso, que la disponibilidad de capacidad será aquella determinada según el registro histórico medido, en las instalaciones del Suministrador de Servicios de Transporte, al momento de la referida solicitud. El OSINERG establecerá el plazo del referido registro de acuerdo al caso en concreto.
 - 3.3 Mantener permanentemente en buenas condiciones de calidad y confiabilidad el servicio en las redes de su propiedad; sustentando técnicamente cuando OSINERG

así lo requiera, los casos de variación en aquellas condiciones de calidad y confiabilidad que no pudiera preservar en la situación previa a un requerimiento de solicitud de acceso.

- 3.4 Efectuar las inversiones necesarias para reponer los equipos requeridos en la atención de un servicio de acceso, en caso de deterioro, perecimiento y/o pérdida total, sólo si son parte de las instalaciones del suministrador de servicios de transporte. Estas inversiones no tienen carácter reembolsable.
- 3.5 Realizar la operación y mantenimiento de sus redes cautelando el principio de neutralidad, no discriminando a los Clientes de Suministro de Energía en virtud al Suministrador de Energía que éste seleccione.
- 3.6 Para el caso de instalación de sistemas de rechazo de carga, el Suministrador de Servicios de Transporte deberá cumplir con lo establecido dentro de la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (aprobada por Resolución Directoral N° 049-99-EM-DGE), o aquella que la reemplace, procurando instalar en forma equitativa los equipos de interrupción entre todos los Clientes del Servicio de Transporte, salvo las cargas esenciales.
- 3.7 Garantizar la máxima disponibilidad del Servicio de Transporte, conservando las redes en estado de operación eficiente. Esta garantía se debe ofrecer sin discriminar a los Clientes de Suministro Eléctrico por el tipo de Suministrador de Energía que los abastezca.
- 3.8 Atender las solicitudes de ampliación de capacidad de sus instalaciones asociadas a una solicitud de libre acceso en un plazo no menor a lo señalado en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM) o aquella que la reemplace. OSINERG fiscalizará que los tiempos de atención guarden coherencia con trabajos previos similares y que no discriminen a los clientes por el tipo de suministrador de energía que los abastezca.
- 3.9 Reembolsar las inversiones realizadas por los Clientes de Suministro Eléctrico en los casos de ampliación de redes, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas y en la Directiva de Contribuciones Reembolsables.
- 3.10 Comunicar previa y oportunamente, de forma expresa, a los suministradores de energía que hacen uso del libre acceso a las redes, la realización de las maniobras o intervenciones en las mismas, que puedan afectar a sus clientes. Así mismo, en caso algún Suministrador de Energía le solicite el corte de suministro de algún Cliente de Suministro Eléctrico por falta de pago o razón justificada, el Suministrador de Servicios de Transporte debe ejecutar dicho corte en un plazo máximo de 48 horas. Cabe precisar que la responsabilidad por el corte solicitado será asumido por el Suministrador de Energía.
- 3.11 Permitir a simple solicitud por escrito del Cliente del Servicio de Transporte, los mayores requerimientos en el uso de los servicios de transporte, cuando dichos requerimientos no involucren ninguna ampliación de la capacidad o modificación de la red que es objeto del libre acceso.
- 3.12 Las empresas concesionarias de distribución no podrán condicionar el acceso a sus redes a la suscripción de contratos de suministro de energía con ellas mismas, en su condición de Suministrador de Energía.

- 3.13 En la remuneración del Suministro de Servicios de Transporte, sólo deberá incluirse los cargos autorizados por el OSINERG.
- 3.14 Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa aplicable respecto a sistemas de adquisición de datos en tiempo real y comunicaciones.
- 3.15 Brindar facilidades al Cliente de Servicio de Transporte y al Cliente de Suministro Eléctrico para la coordinación e instalación de equipos de protección que se requieran para asegurar una prestación segura y eficiente, que minimice el período y número de clientes sin servicio, ante eventos de falla.
- 3.16 Permitir el acceso a las instalaciones donde se ubican los equipos de medición para realizar las mediciones respectivas, previa coordinación, con una frecuencia mensual. En casos de mediciones remotas, se debe brindar las facilidades para la instalación de los equipos de comunicación necesarios.

ARTÍCULO 4°.- Obligaciones del Cliente de Servicios de Transporte.

Todo Cliente de Servicios de Transporte está obligado a:

- 4.1 Hacer efectivo el pago por la contraprestación del servicio de uso de la red de transmisión y/o distribución, de acuerdo a las siguientes reglas:
 - a) El monto de la compensación será fijado por el OSINERG de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 62° de la Ley y sus disposiciones complementarias.
 - b) Los plazos y condiciones de pago serán establecidos por las partes conforme a la octava disposición complementaria del “Procedimiento para Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres”, aprobado mediante Resolución OSINERG N° 1089-2001-OS/CD, o la que la reemplace.
 - c) De no hacerse efectivo el pago al titular de la red de Servicios de Transporte, por un periodo mayor a dos meses, éste podrá efectuar el corte del servicio al Cliente de Suministro Eléctrico que es objeto del libre acceso, siempre y cuando otros usuarios no se vean perjudicados. Esta disposición no se aplicará a los Clientes de Suministro Eléctrico que demuestren que están al día en sus pagos; en ese caso, el Cliente de Servicios de Transporte podrá ser sujeto de sanción por parte de OSINERG, que fiscalizará la adecuada ejecución de los cortes por la mencionada falta de pago.
 - d) El Cliente de Servicios de Transporte deberá asumir frente al Suministrador de Servicios de Transporte, el pago por Alumbrado Público cuando corresponda; así como el Cargo por reposición y mantenimiento de la conexión y el Cargo Fijo.

ARTÍCULO 5°.- Obligaciones del Cliente de Suministro Eléctrico.

Todo Cliente de Suministro Eléctrico que es objeto de libre acceso a redes está obligado a:

- 5.1 A solicitud del Suministrador de Servicios de Transporte, financiar los costos de ampliación de las redes requeridas para incrementar los Servicios de Transporte que solicite, teniendo dicha contribución carácter reembolsable bajo la misma modalidad establecida en el Artículo 84° de la Ley.
- 5.2 Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa aplicable respecto a sistemas de adquisición de datos en tiempo real y comunicaciones.

- 5.3 Permitir al Suministrador de Servicios de Transporte y al Suministrador de Energía, el acceso a sus instalaciones, para la instalación y ajuste de los equipos de protección que se requiera para asegurar una prestación segura y eficiente, que minimice el período y número de clientes sin servicio, ante eventos de falla.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE LIBRE ACCESO A REDES DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 6°.- Aspectos Generales del Trámite de Acceso a Redes.

- 6.1 Los Clientes de Suministro Eléctrico y los Suministradores de Energía podrán iniciar un procedimiento de libre acceso siguiendo los plazos y requisitos de la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- Para Clientes Libres sin Contrato de Suministro de Energía – Nuevas Conexiones.

- 7.1 El interesado presentará una solicitud ante el Suministrador de Servicios de Transporte para el otorgamiento del punto de conexión a la red. La solicitud deberá contener con claridad los datos técnicos de la potencia a ser conectada y como mínimo deberá precisar lo siguiente:
- a) Datos de ubicación del predio.
 - b) Documentos de titularidad del predio.
 - c) Identificación de la persona natural o jurídica propietaria del predio, con la copia del documento de identidad del representante legal.
 - d) Potencia Contratada.
- 7.2 La Potencia Contratada solicitada no podrá ser mayor que la Potencia Conectada, la cual se define para los fines de la presente Norma, como la potencia nominal de las instalaciones de alumbrado, artefactos, equipos, motores, etc., multiplicados por sus factores de simultaneidad, que se encuentran conectados al sistema de utilización del usuario.
- 7.3 Cuando sea necesario, el Suministrador de Servicios de Transporte deberá elaborar el presupuesto correspondiente en el que se detalle todos los conceptos a ser incluidos, el costo de los mismos y su carácter reembolsable o no. El detalle deberá comprender como mínimo lo siguiente:
1. Diagrama unifilar que indique la ubicación del punto de conexión en relación con las subestaciones o líneas más próximas a éste.
 2. Plazo para la ejecución de las obras requeridas para la conexión.
 3. Obras y equipos que se requieren.
 4. Aspectos operacionales del sistema en condiciones normales y de emergencia.
 5. Responsabilidad y condiciones para desarrollar las actividades de operación y mantenimiento (programado y correctivo), coordinación de su ejecución para reducir tiempos de indisponibilidad de equipos y/o líneas.
 6. Derechos y condiciones de acceso del personal a las instalaciones.
 7. Protocolos y condiciones a cumplir por el solicitante, previos a la energización, y plazos para su trámite.

8. Información que el Cliente de Servicios de Transporte debe proporcionar al Suministrador de Servicios de Transporte para que éste último pueda aplicar los cargos tarifarios correspondientes.
- 7.4 El plazo consignado en el presupuesto para la ejecución de las obras de las redes para la conexión, no deberá exceder el plazo máximo de obras similares ejecutadas por el suministrador de servicios de transporte en los últimos dos años, lo cual será materia de supervisión y fiscalización por parte del OSINERG.
- 7.5 El mencionado presupuesto deberá ser puesto en conocimiento del solicitante en un plazo no mayor al establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos o la que la reemplace. En caso que se requieran nuevas instalaciones para poder conectar al Cliente de Suministro Eléctrico a la red, el costo de dichas instalaciones deberá ser incluida en el presupuesto.
- 7.6 La ubicación del punto de conexión deberá ser la que ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para el Cliente de Suministro Eléctrico. El OSINERG quedará facultado para supervisar y fiscalizar el punto de conexión más eficiente, de oficio y previo al inicio de cualquier controversia.
- 7.7 Los concesionarios de distribución no podrán condicionar el otorgamiento de la conexión a la suscripción de contratos de suministro de energía con ellos mismos en su condición de Suministradores de Energía.
- 7.8 Es potestad del Cliente de Suministro Eléctrico desarrollar las obras con el Suministrador de Servicios de Transporte o por su propia cuenta, en este último caso las obras se realizarán bajo la supervisión del suministrador de servicios de transporte, cuyo costo será determinado y asumido según acuerdo de partes.
- 7.9 Por otro lado, en caso el Cliente de Suministro Eléctrico esté fuera del área de concesión, deberá llegar con sus propias redes hasta el punto de conexión más cercano perteneciente al Suministrador de Servicios de Transporte correspondiente.
- 7.10 Las inversiones efectuadas por los Clientes de Suministro Eléctrico para las nuevas instalaciones, formarán parte del sistema eléctrico del Suministrador de Servicios de Transporte y por lo tanto tendrán carácter reembolsables de acuerdo al Artículo 84º de la Ley y los artículos 62º y 65º del Reglamento.
- 7.11 En aquellos casos en que la construcción del nuevo vínculo implique seccionar líneas de propiedad del Suministrador de Servicios de Transporte y previa la aprobación por parte de éste, las instalaciones de seccionamiento serán construidas bajo su supervisión y con cargo al solicitante.
- 7.12 Se considerará como prácticas restrictivas a nuevos accesos, las siguientes conductas:
- Demorar injustificadamente la realización de las obras de conexión requeridas para permitir el libre acceso.
 - No brindar la información necesaria para la elaboración de los estudios de operatividad respectivos.
 - Hacer requerimiento de equipos y materiales onerosos e injustificados técnicamente en las obras de conexión necesarias para conceder el acceso.
 - Otras que establezca el OSINERG considerando los principios establecidos en el presente procedimiento para el acceso a la redes.

La constatación de estas prácticas podrán ser supervisadas y fiscalizadas por OSINERG de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO 8°.- Para Clientes Libres con Contrato de Suministro de Energía Vigentes.

- 8.1 El Cliente de Servicios de Transporte que requiera el acceso a las redes, deberá requerirlo al titular de las mismas, presentando la solicitud con los siguientes datos como mínimo:
- Redes que son objeto de la solicitud de libre acceso.
 - Punto de conexión del cliente de suministro eléctrico que se atenderá mediante el libre acceso solicitado, cuando sea aplicable.
- 8.2 Las condiciones económicas bajo las cuales se llevará a cabo la prestación de tal servicio serán establecidas de acuerdo a lo normado en la Ley, el Reglamento, el "Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres" y la presente norma.
- 8.3 Un Cliente de Suministro Eléctrico que decida cambiar de Suministrador de Energía deberá:
- Comunicar al Suministrador de Servicios de Transporte el nombre del nuevo Suministrador de Energía así como la fecha de inicio de operaciones.
 - Comunicar dicha decisión a su Suministrador de Energía vigente con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario.
 - Para hacer efectiva su decisión, el Cliente de Suministro Eléctrico no deberá tener deudas correspondientes a pagos pendientes por consumo de energía o uso de redes.
- 8.4 En caso de existir pagos pendientes derivados de penalidades por la resolución del contrato de suministro entre un Cliente de Suministro Eléctrico y un Suministrador de Energía; este último no podrá condicionar el acceso a sus redes, a la cancelación de dichos pagos; así como tampoco podrá por este mismo hecho, realizar el corte del suministro de energía. OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 9°.- Mandato de Conexión

- 9.1 Si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones del acceso a las redes, cualquiera de las partes podrá solicitar que OSINERG emita un mandato de conexión. En este sentido, el OSINERG comunicará a la otra parte involucrada sobre la solicitud recibida, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días calendario para emitir su opinión al respecto.
- 9.2 El mandato de conexión será emitido por OSINERG dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la solicitud a la que se refiere el numeral 9.1. El mandato que expida OSINERG será publicado en el diario oficial "El Peruano" y es de cumplimiento obligatorio. Por causas debidamente motivadas, OSINERG podrá ampliar el plazo de emisión del mandato de conexión por veinte (20) días calendario adicionales.

- 9.3 El OSINERG podrá solicitar a las partes la información adicional que requiera para emitir el correspondiente mandato de interconexión, la cual deberá ser remitida en el plazo que éste indique.
- 9.4 Si la discrepancia o desacuerdo se refiere a la ubicación del punto de conexión en la parte del Suministrador de Servicios de Transporte requerido, éste propondrá a OSINERG, al menos dos (2) puntos a efectos de la ubicación de la conexión.
- 9.5 En caso lo amerite y a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, luego de solicitado el Mandato de Conexión, OSINERG podrá emitir un mandato de conexión provisional, el mismo que ordenará el libre acceso a las redes en el término de lo técnicamente posible. El Mandato de Conexión definitivo reemplazará las condiciones de acceso establecidas en el mandato provisional; este reemplazo tendrá carácter retroactivo a la entrada en vigencia de dicho mandato provisional.

Disposiciones Complementarias

Primera:

Los Suministradores de Servicio de Transporte conservarán registros de la forma como han ejecutado y cumplido sus actividades para facilitar el libre acceso de acuerdo a la presente directiva, información que será pasible de fiscalización por parte del OSINERG.

Segunda:

Las empresas distribuidoras deberán remitir a OSINERG las especificaciones de conexión y diagramas unifilares de alimentación de todos los Clientes Libres atendidos en su respectiva área de concesión, sea que éstos tengan contrato de suministro con ellas o con otros suministradores de energía, en un plazo no mayor a 60 días calendario de publicada la presente directiva, debiendo ser actualizados antes del 30 de enero y 30 de junio de cada año.

Tercera:

Los Suministradores de Servicio de Transporte deberán remitir al OSINERG las características técnicas de sus redes así como el diagrama de carga de los mismos en el formato que el OSINERG defina en un plazo no mayor a 60 días calendario de publicada la presente directiva, debiendo ser actualizados antes del 30 de enero y 30 de junio de cada año.

Cuarta:

Las empresas distribuidoras deberán remitir al OSINERG, en el formato que éste defina, los registros históricos de carga, de los últimos seis meses, de las subestaciones de transformación MAT/AT y AT/MT, en un plazo no mayor a 60 días calendario de publicada la presente directiva.

Quinta:

Las pequeñas comunidades o Pequeños Sistemas Eléctricos (PSE) que estén fuera de una zona de concesión, podrán acceder a las redes de distribución y transmisión bajo la supervisión de OSINERG.

Sexta:

Las ampliaciones que se realicen en el sistema interconectado nacional serán tratadas en norma expresa, para ello se coordinará con el Ministerio de Energía y Minas y el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado.

Sétima:

El incumplimiento al presente procedimiento será considerado como infracción y dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción, la misma que estará establecida por OSINERG en su respectiva escala de multas y sanciones.

DIRECTIVA PARA LA EVALUACION DE LAS SOLICITUDES DE CALIFICACION DE FUERZA MAYOR PARA INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN

N° 010-2004-OS/CD

I. OBJETIVO

Establecer los criterios básicos que se emplearán para la evaluación de las solicitudes de calificación de fuerza mayor que son presentadas por las empresas concesionarias ante variaciones de las condiciones del suministro eléctrico, en las instalaciones de transmisión y distribución. Las normas contenidas en la presente Directiva se aplicarán supletoriamente a las solicitudes de fuerza mayor recaídas en las instalaciones de generación.

II. ALCANCE

La presente Directiva regirá obligatoriamente para todas las empresas concesionarias de transmisión y distribución a efectos de la calificación de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

III. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas - artículo 87°.
- Código Civil artículos 1315° y 1317°.
- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, artículo 169°.
- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, Tercera Disposición Final.
- Base Metodológica de la Norma Técnica de Calidad del Servicio Eléctrico aprobada por la Resolución OSINERG N° 1535-2001-OS/CD, modificada por la Resolución OSINERG N° 083-2003-OS/CD
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Principios

Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria o que, habiendo sido previsto, no pudiera ser evitado.¹

¹ *Numeral modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 265-2010-OS/CD, publicada el 25 de noviembre de 2010. El texto anterior era el siguiente: 1.1 Principios*

En tal sentido, al evaluar la calificación de un hecho como causa de fuerza mayor se analizará la duración de la variación del suministro eléctrico y si el caso lo amerita, se podrá diferenciar el motivo de la interrupción o variación de las condiciones del suministro, del motivo de la duración.

1.2 Comunicación de la interrupción a la autoridad ²

La concesionaria debe comunicar la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico al OSINERGMIN, dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes de ocurrida aquélla. Dicha comunicación deberá hacerse efectiva en forma escrita, vía mesa de partes o podrá ser efectuada a través de los medios electrónicos que el OSINERGMIN determine.

La citada comunicación será presentada con el asunto: Comunicación de variación de las condiciones del suministro eléctrico por “Fuerza Mayor” y deberán incluir como mínimo:

- La fecha y hora de inicio de la interrupción.

Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la propia instalación. Así también, se considerará en la evaluación la frecuencia de ocurrencia de dichos eventos y su incidencia en la operación de las instalaciones afectadas.

En tal sentido, al evaluar la calificación de un hecho como causa de fuerza mayor se analizará la duración de la variación del suministro eléctrico y si el caso lo amerita, se podrá diferenciar el motivo de la interrupción o variación de las condiciones del suministro, del motivo de la duración.

² **Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 258-2012-OS/CD, publicada el 22 de diciembre de 2012.**

El texto anterior es el siguiente: 1.2 Comunicación de la interrupción a la autoridad

La concesionaria debe comunicar la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico al OSINERGMIN, dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes de ocurrida aquélla. Dicha comunicación deberá hacerse efectiva en forma escrita, vía mesa de partes en cualquiera de las oficinas del OSINERGMIN. Sin perjuicio de ello, la comunicación podrá ser enviada vía fax.

La citada comunicación será presentada con el asunto: Comunicación de variación de las condiciones del suministro eléctrico por “Fuerza Mayor” y deberán incluir como mínimo:

- La fecha y hora de inicio de la interrupción.
- Descripción breve de los hechos que motivaron la interrupción o la variación de las condiciones del suministro, con indicación de las instalaciones afectadas.
- La fecha y hora de la reposición total del suministro de energía eléctrica, solo en el caso que sea aplicable.
- Indicación de los lugares y sectores afectados por la variación de las condiciones del suministro; asimismo, se debe señalar además el distrito y provincia al cual pertenecen.
- La tipificación del evento que originó la interrupción o la variación de las condiciones del suministro, de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo.

Artículo modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 265-2010-OS/CD, publicada el 25 de noviembre de 2010. El texto anterior es el siguiente:

1.2 Forma de Presentación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor

Las solicitudes de calificación de fuerza mayor deberán ser remitidas al OSINERG dentro de las 48 horas siguientes de producida la variación transitoria de las condiciones del suministro eléctrico. Dicha comunicación deberá hacerse efectiva en forma escrita vía Mesa de Partes señalándose expresamente la calificación como causa de fuerza mayor. Sin perjuicio de ello, éstas podrán ser enviadas vía fax.

En el caso que el vencimiento del plazo mencionado, coincida con días no laborables, la solicitud deberá ser remitida el primer día hábil siguiente al evento.

Las solicitudes de calificación de Fuerza Mayor deberán incluir como mínimo:

- La fecha y hora de inicio de la interrupción.
- Descripción breve de los hechos que motivaron la interrupción o la variación de las condiciones del suministro, con indicación de las instalaciones afectadas.
- La fecha y hora de la reposición total del suministro de energía eléctrica, solo en el caso que sea aplicable.
- Indicación de los lugares y sectores afectados por la variación de las condiciones del suministro; asimismo, se debe señalar además el distrito y provincia al cual pertenecen.
- La tipificación del evento que originó la interrupción o la variación de las condiciones del suministro, de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo.

- Descripción breve de los hechos que motivaron la interrupción o la variación de las condiciones del suministro, con indicación de las instalaciones afectadas.
- La fecha y hora de la reposición total del suministro de energía eléctrica, solo en el caso que sea aplicable.
- Indicación de los lugares y sectores afectados por la variación de las condiciones del suministro; asimismo, se debe señalar además el distrito y provincia al cual pertenecen.
- La tipificación del evento que originó la interrupción o la variación de las condiciones del suministro, de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo.

1.3 Declaración de Improcedente ³

Se declarará improcedente una solicitud de calificación de fuerza mayor en los siguientes casos:

- a) Cuando la Comunicación de la Interrupción o la Solicitud de Calificación hayan sido presentadas fuera de los plazos establecidos en los numerales 1.2 y 3.1.1 de la presente Directiva.
- b) Cuando la comunicación a los usuarios afectados haya sido efectuado fuera del plazo establecido en el artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- c) En las interrupciones o variaciones de las condiciones del suministro, originadas por deficiencias en las instalaciones de otros Concesionarios.

1.4 Declaración de Infundada

Se declarará infundada una solicitud de calificación de fuerza mayor en los siguientes casos:

- a) En los casos que la empresa Concesionaria no entregue la documentación probatoria en el plazo establecido para tal fin.
- b) En los casos de comprobarse fraude o falsedad en la documentación probatoria presentada.
- c) En las interrupciones o variación de las condiciones del suministro provocadas por la afectación de instalaciones subterráneas ocasionadas por la ejecución de trabajos programados y hecho de conocimiento público a cargo de la empresa responsable del Saneamiento de Agua y Alcantarillado de la Zona o de empresas de telecomunicaciones o de gas.
- d) En las interrupciones o variación de las condiciones del suministro originadas por la tala o caída de árboles, salvo en los casos establecidos en el numeral 2.7.

³ **Numeral modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 258-2012-OS/CD, publicada el 22 de diciembre de 2012.**

El texto anterior es el siguiente:

1.3 Declaración de Improcedente

Se declarará improcedente una solicitud de calificación de fuerza mayor en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicitud haya sido entregada fuera del plazo previsto en el numeral 1.2 de la presente Directiva.
- b) En las interrupciones o variaciones de las condiciones del suministro, originadas por deficiencias en las instalaciones de otros Concesionarios.

e) Otras que no cumplan con los principios establecidos en el numeral 1.1 de la presente directiva.

2. TITULO SEGUNDO

MOTIVOS DE FUERZA MAYOR

2.1 Tipificación de los Motivos de Fuerza Mayor

La presente tipificación tiene carácter enunciativo y es efectuada con fines de un mejor agrupamiento y su sola invocación no constituye, por si, la aceptación del evento como fuerza mayor.

- Actos vandálicos
- Averías por terceros
- Fenómenos naturales
- Accidente de trabajo y accidente de terceros
- Hurto de conductores y/o equipos eléctricos
- Avería provocada por poda o tala de árboles
- Riesgo por incendio aledaño a instalaciones eléctricas
- Solicitud de autoridades.
- Otros eventos que cumplan con los principios establecidos en el numeral 1.1 de la presente Directiva

2.2 Actos vandálicos

La evaluación de estos eventos se realizara sobre el análisis del Parte o Denuncia Policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte del efectivo Policial, del Informe Técnico, así como del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados.

2.3 Averías por Terceros

2.3.1 Impacto de vehículo contra estructuras de la red aérea de energía eléctrica.

La evaluación de estos eventos toma en cuenta lo siguiente: Parte Policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte del efectivo Policial, el Informe Técnico, así como del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados, debiéndose complementar con el resto de documentos que se especifican en el anexo 01.

2.3.2 Afectación de instalaciones de las redes de energía eléctrica debido a la ejecución de obras de construcción por terceros o trabajos programados por entidades o empresas distintas a la concesionaria.

La concesionaria deberá demostrar que las instalaciones involucradas cumplían con las distancias de seguridad establecidas en la respectiva normatividad, así

como la ejecución de medidas de prevención destinadas a reducir la incidencia de hechos de estas características en sus instalaciones, tales como avisos informativos en los medios de comunicación, la comunicación cursada a los responsables de entidades o empresas que desarrollan obras en la vía pública o con los propietarios de inmueble ubicados cerca de las instalaciones de la red, notificándoles acerca de la situación de riesgo generada por la ejecución de trabajos y/o construcciones cerca de los conductores de la red aérea e instándoles a efectuar las respectivas labores de coordinaciones con la concesionaria.

2.4 Fenómenos naturales

2.4.1 Inundaciones, crecidas de ríos, huaycos y derrumbes

La concesionaria deberá presentar la correspondiente información certificada de parte del Instituto Nacional de Defensa Civil, Comités de Defensa Civil Municipal y/o Autoridades locales competentes, cumpliendo con la presentación de la documentación del Anexo 01. Además se tomará en cuenta si en el diseño y construcción de las instalaciones afectadas, se tuvo en cuenta la incidencia de este tipo de fenómenos, en especial, cuando su ocurrencia es de carácter frecuente en la zona.

2.4.2 Terremotos, movimientos sísmicos, cataclismos y otros

La concesionaria deberá presentar la correspondiente información certificada del Instituto Geofísico del Perú en la que se indique la intensidad del citado hecho, así como su área de influencia. Se podrá aceptar la información de diarios, hasta que se incorpore el respectivo informe del Instituto Geofísico del Perú.

2.5 Accidente de trabajo y accidente de terceros.

La evaluación de estos casos considerará los resultados del informe de investigación del accidente producido, realizado por la concesionaria o quien ésta designe, así como el informe del fiscalizador de OSINERG, para la evaluación de la calificación solicitada.

2.6 Hurto de conductores y/o equipos eléctricos ⁴

Deberá ser comprobado mediante la documentación del Parte Policial en el que se precise la constatación del hecho por parte del efectivo policial. Asimismo, se tomará en cuenta la ubicación de la instalación y las medidas preventivas adoptadas por la concesionaria.

2.7 Avería provocada por poda o tala de árboles

Sólo procederán aquellos casos en que la empresa concesionaria demuestre haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de este árbol

⁴ *Numeral modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 265-2010-OS/CD, publicada el 25 de noviembre de 2010. El texto anterior es el siguiente: 2.6 Hurto de conductores y/o equipos eléctricos. Deberá ser comprobada mediante la documentación del Parte Policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte del efectivo Policial. Asimismo, se tomará en cuenta las medidas preventivas adoptadas por la concesionaria y la frecuencia del evento. Sólo para el caso de localidades alejadas se aceptará, en forma alternativa, como medio probatorio, la documentación emitida por la correspondiente autoridad de la zona.*

cerca de las instalaciones eléctricas y que además efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo a fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada; siendo que la misma no se concretó por razones ajenas a su accionar, se aceptará la causa como de Fuerza Mayor, por tratarse de un hecho que se transformó en imprevisible.

2.8 Riesgo por incendio aledaño a instalaciones eléctricas.

En este tipo de casos la concesionaria deberá demostrar la ocurrencia de una situación de riesgo inminente que involucró instalaciones eléctricas, para lo cual debe presentar la correspondiente documentación probatoria, tal como: la copia certificada de la constatación policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte del efectivo Policial o la constancia emitida por una autoridad competente, en la que se certifique la situación de riesgo ocurrida en la hora y fecha señaladas, documentación en la cual se debe indicar, en forma concreta, que el siniestro no fue provocado por instalaciones de responsabilidad de la concesionaria.

Asimismo, la concesionaria debe presentar la correspondiente documentación técnica, la cual demuestre que en atención a la situación de riesgo presentada se efectuaron las respectivas maniobras con la finalidad de minimizar el número de suministros afectados.

2.9 Solicitud de Autoridades.

La concesionaria deberá presentar la solicitud efectuada por la Autoridad respectiva (Defensa Civil, Gobierno Regionales o Locales), donde se señala el motivo por el cual se solicita la interrupción, la fecha y hora así como las zonas afectadas y la duración de la interrupción o variación de las condiciones del suministro, así como la documentación establecida en el anexo 01.

3. TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

3.1 Trámite de solicitud de calificación de fuerza mayor ⁵

⁵ **Numeral modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 258-2012-OS/CD, publicada el 22 de diciembre de 2012.**
El texto anterior es el siguiente: 3.1 Solicitud de calificación de fuerza mayor

3.1.1 Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrida la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, la concesionaria deberá presentar al OSINERGMIN, vía Mesa de Partes, la solicitud de calificación de fuerza mayor.

3.1.2 La solicitud debe estar necesariamente acompañada de la documentación probatoria pertinente indicada en el Anexo 01 de la Directiva.

Numeral modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 265-2010-OS/CD, publicada el 25 de noviembre de 2010.
El texto anterior es el siguiente: 3.1 Trámite de solicitud de calificación de fuerza mayor

3.1.1 Las solicitudes de calificación como causa de fuerza mayor deberán ser presentadas en el plazo establecido en el numeral 1.2 a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERG.

3.1.2 La concesionaria deberá presentar la documentación probatoria pertinente (ver Anexo 01) en un plazo máximo de quince (15) días calendario, de ocurrido el evento que ocasionó la variación de las condiciones del suministro.

3.1.3 Este procedimiento seguirá lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, el Texto Único del Procedimiento Administrativo de OSINERG y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo esta última aplicable supletoriamente en el presente caso.

3.1.1 Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrida la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, la concesionaria deberá presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor vía Mesa de Partes, o por cualquier otro medio electrónico que el OSINERGMIN determine.

En el caso que el vencimiento del plazo mencionado coincida con días no laborables, la solicitud y el respectivo sustento probatorio deberán ser presentados ante el OSINERGMIN el primer día hábil siguiente.

3.1.2 La solicitud debe estar necesariamente acompañada de la documentación probatoria pertinente indicada en el Anexo 01 de la Directiva.

3.2 Órgano competente para resolver las solicitudes

Las solicitudes de calificación de fuerza mayor deberán ser resueltas por la Unidad de Calidad de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse presentado la solicitud acompañada necesariamente de la documentación probatoria a que se refiere el numeral 3.1.2 de la presente Directiva.

Transcurrido este plazo, sin que haya sido resuelta, la solicitud será considerada como aceptada, en aplicación de la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

3.3 Recursos Administrativos ⁶

Las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El órgano competente para resolver el recurso de apelación en segunda y última instancia administrativa será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN.

4. TITULO CUARTO

DE LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

4.1 Constatación de la documentación probatoria

En los casos en que OSINERG considere necesario, designará a un Supervisor para que constate la autenticidad de la documentación presentada por las empresas concesionarias.

4.2 Responsabilidad de la empresa concesionaria

En caso de comprobar fraude o falsedad en la documentación presentada, OSINERG declarará infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor e impondrá las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en la escala de multas vigente.

⁶ *Numeral modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 258-2012-OS/CD, publicada el 22 de diciembre de 2012. El texto anterior es el siguiente: 3.3 Recursos Administrativos*

3.3.1 Las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, en los casos en que la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta será comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

5. TITULO QUINTO

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicará a todas las solicitudes de calificación de fuerza mayor presentadas a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, aplicándose los criterios establecidos en su Título II a los procedimientos de calificación de Fuerza Mayor que se encuentren en trámite.

ANEXO 01

DOCUMENTACIÓN MÍNIMA PROBATORIA

DOCUMENTO	Acto Vandálico	Impacto de Vehículo contra estructura de red área de energía eléctrica	Afectación de instalaciones de la red de energía eléctrica	Fenómeno Naturales	Accidente de trabajo y accidente de terceros (b)	Hurto de conductores y/o equipos eléctricos	Avería provocada por poda o tala de árboles	Riesgo por incendio aledaño a instalaciones eléctricas	Solicitud de Autoridad
Copia del Cargo de Presentación de la solicitudes calificación de fuerza mayor	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Informe Técnico del hecho causante de la variación (a)	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Informe detallando las medidas de prevención adoptadas	X	X	X		X	X	X	X	
Documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las normas respectivas	X	X	X	X	X	X	X	X	
Parte Policial en base a una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas	X	X	X	X	X	X	X	X	
Copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Registró fotográfico que muestre las instalaciones afectadas. Deberá tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el	X	X	X	X	X	X	X	X	
Informe de la entidad responsable: SENAMHI, Instituto Geofísico del Perú, o Defensa Civil.				X					X
Informe de Investigación del Accidente realizado por la empresa concesionaria o quien ella designe					X				

(a) Contenido Mínimo del informe Técnico:

1. Fecha y hora de Inicio de la variación.
2. Los sectores afectados por la variación, con indicación del distrito y provincia al cual pertenecen.
3. El motivo de la variación.
4. Croquis de ubicación geográfica de la zona afectada, con indicación de la ubicación de la falla.
5. Fecha y hora de la reposición total del suministro de energía eléctrica.
6. Sustento técnico en el que se justifique el lapso de tiempo empleado para la reposición total del servicio eléctrico.
7. Los equipos e instalaciones afectadas, (con detalle de los daños ocasionados).
8. Maniobras efectuadas en caso de la ejecución de reposiciones parciales del servicio eléctrico.
9. Esquema eléctrico unifilar (o de operación) con indicación de la actuación del sistema de protección y la ubicación del desperfecto.
10. La actuación del sistema de protección, tipo de falla registrada.
11. El Código de identificación de la interrupción utilizado en los reporte enviados a la Unidad de Calidad de los Servicios Eléctricos del OSINERG.
12. El Código de identificación del alimentador afectado.

(b) OSINERG designará a un supervisor para la investigación del accidente.

- (c) El parte policial debe ser resultado de la inspección a las instalaciones afectadas y no de una transcripción de los hechos por parte de un representante de la concesionaria o de un tercero no identificado.

PROCEDIMIENTO PARA EXONERACIÓN DE COMPENSACIONES POR INTERRUPTIONES PROGRAMADAS

N° 106-2010-OS/CD

I. OBJETIVO

Establecer el procedimiento administrativo que deberán observar las empresas concesionarias para la presentación de solicitudes de exoneración de pago de compensaciones por interrupciones programadas, a causa del reforzamiento o ampliación de instalaciones del sistema de transmisión, así como su correspondiente evaluación por parte del OSINERGMIN.

II. ALCANCE

El procedimiento de exoneración del pago de compensaciones para reforzamiento o ampliación de instalaciones, en concordancia con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, es aplicable sólo para sistemas de transmisión.

Para el caso de empresas concesionarias que en virtud de su contrato de concesión tengan un régimen especial, el presente Procedimiento será aplicable en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los respectivos contratos.

III. TERMINOLOGÍA APLICABLE

Para los efectos del presente Procedimiento, se entenderá por:

Concesionaria: Aquel suministrador que opere sistemas de transmisión de electricidad, de conformidad con la normativa vigente.

Exoneración de Compensaciones: Supuesto en que la Concesionaria se encuentra exenta del pago de compensaciones por el deterioro de la calidad del servicio eléctrico debido a interrupciones programadas, a causa del reforzamiento o ampliación de instalaciones del sistema de transmisión, en concordancia con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Procedimiento: Procedimiento para exoneración de pago de compensaciones por interrupciones programadas.

Sistema de Transmisión: Aquellas instalaciones con tensiones iguales o mayores a 30 kV, o las que cuenten con concesión de transmisión.

Solicitud: Requerimiento efectuado por la Concesionaria ante el OSINERGMIN para que se le exonere del pago de compensaciones por interrupciones programadas.

IV. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
- Decreto Supremo N° 009-93-EM - Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM - Numeral 3.1 y Tercera Disposición Final, y las que la modifiquen.
- Decreto Supremo N° 026-2006-EM, que modifica el Numeral 3.1 y la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos – Artículos 1° y 2°.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1. Criterios generales

- 1.1 Los trabajos de ampliación o reforzamiento deberán corresponder a un Sistema de Transmisión, entendiéndose como tal aquella instalación con tensión igual o mayor a 30 kV, o la que cuente con concesión de transmisión.
- 1.2 Para efectos del Procedimiento, se considera como reforzamiento o ampliación, aquella actividad cuya finalidad sea incrementar la capacidad original de un Sistema de Transmisión, como:
 - a) La ejecución de nuevas ternas de las líneas del sistema de transmisión.
 - b) Aumento de la capacidad de transformación, que corresponda al cambio, o instalación complementaria, de un transformador de potencia y sus equipos auxiliares en una subestación de transformación.
 - c) Instalación de equipos de compensación reactiva u otros, por incremento de la capacidad en el sistema de transmisión que requieran necesariamente para su puesta en servicio de la interrupción del servicio eléctrico.
 - d) Incremento de la sección de las líneas existentes del sistema de transmisión.
 - e) Modernización tecnológica de equipos y componentes de la subestación de transmisión.
 - f) Reforzamiento en subestaciones por incremento de la capacidad de cortocircuito.

La citada relación no es limitativa, reservándose el OSINERGMIN la calificación de la actividad.

2. Carga de la prueba

Al ser el procedimiento de exoneración de compensaciones iniciado de parte, corresponde a la Concesionaria acreditar sus afirmaciones a través de la presentación de los medios probatorios pertinentes, sin perjuicio del principio de presunción de veracidad y lo dispuesto en el numeral 9 del Procedimiento.

3. Supuesto de incumplimiento

Si la Concesionaria efectúa el corte del servicio y no realiza las actividades programadas, o realizara los trabajos en forma diferente a lo aprobado, el OSINERGMIN aplicará las sanciones que correspondan según la legislación vigente.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4. Trámite de la Solicitud

- 4.1 La Solicitud será presentada con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la fecha en que se prevea la interrupción del servicio.
- 4.2 La Solicitud deberá presentarse en forma escrita, vía mesa de partes, en cualquiera de las oficinas del OSINERGMIN.
- 4.3 La Solicitud será presentada con la sumilla "*Solicitud de Exoneración de Compensaciones por interrupción programada*", y deberá contener obligatoriamente los siguientes datos:
 - La fecha y hora de inicio de la interrupción programada.
 - La fecha y hora de la reposición total del servicio de energía eléctrica.
 - La identificación de las instalaciones objeto de las actividades de reforzamiento o ampliación, y la circunscripción territorial afectada.

- La magnitud (MW) de la demanda afectada y las empresas concesionarias afectadas.
- 4.4 A la Solicitud de exoneración deberá acompañarse un Informe Técnico, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8 del Procedimiento.
- El Informe Técnico será considerado como declaración jurada y deberá ser firmado por un ingeniero electricista o mecánico-electricista, colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión.
- 4.5 La Unidad de Calidad del Servicio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, es la instancia competente para resolver la solicitud, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse presentado.⁷
- 4.6 Transcurrido el plazo establecido sin que el OSINERGMIN emita pronunciamiento respecto a la Solicitud, se tendrá por aprobada, de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Esto no será aplicable cuando no se acompañe a la Solicitud el respectivo Informe Técnico.
- 4.7 La Concesionaria podrá solicitar la reprogramación de la fecha y duración de la interrupción hasta cinco (5) días calendario después que presentó la solicitud original. La resolución estimatoria deberá considerar estos nuevos datos.
- 4.8 La Concesionaria podrá suspender los trabajos o modificar la naturaleza y/o características de las actividades, debiendo para ello efectuar la respectiva comunicación al OSINERGMIN en cualquier momento antes de que se notifique la resolución que emita la Gerencia de Fiscalización Eléctrica. La suspensión de los trabajos equivale al desistimiento del Procedimiento. En estos casos, quedará sin efecto la solicitud original y, en el caso de modificación o variación en la naturaleza y/o características de las actividades, el plazo para que el OSINERGMIN se pronuncie comenzará a correr nuevamente.

5. Casos de improcedencia

Se declarará improcedente la Solicitud, cuando:

- a) La Solicitud haya sido presentada fuera del plazo previsto en el numeral 4.1 del Procedimiento.
- b) Los trabajos de reforzamiento o ampliación de las instalaciones existentes, no correspondan a un Sistema de Transmisión, o cuando este sistema sea de responsabilidad de otra Concesionaria.
- c) Se trate de actividades que no se relacionen al reforzamiento o ampliación de la capacidad en un Sistema de Transmisión, conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del Procedimiento, o que correspondan a actividades de mantenimiento o de otra índole.

6. Denegación de solicitudes

Se declarará infundada la Solicitud en los siguientes casos:

⁷ **Numeral modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 104-2013-OS/CD, publicada el 17 de julio de 2013.**
El texto anterior era el siguiente:

4.5 La Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN resolverá la Solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse presentado.

- a) En los casos que la Concesionaria no presente el Informe Técnico con los requisitos señalados en el numeral 8 del Procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del Procedimiento.
- b) Cuando alguno o algunos de los medios probatorios presentados por la Concesionaria no cumplan con los requerimientos precisados en el numeral 8 del Procedimiento.
- c) En los casos que se compruebe fraude o falsedad en la documentación probatoria presentada. En estos casos, adicionalmente y de oficio, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionador, de conformidad con la normativa vigente.

7. Impugnación de actos

- 7.1 La presentación de recursos impugnatorios se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 7.2 Para la tramitación de los recursos administrativos, los plazos serán contados en días hábiles, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 7.3 Si la Concesionaria incurre en error en su calificación, OSINERGMIN queda expresamente facultado a calificar el medio impugnatorio conforme con su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75º inciso 3 y 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 7.4 El recurso de reconsideración será resuelto por la Unidad de Calidad del Servicio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en tanto que el órgano competente que resolverá el recurso de apelación será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.⁸
- 7.5 La interposición y tramitación de los recursos no limitará la posibilidad de ejecutar los trabajos programados.

TÍTULO TERCERO DE LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

8. Requisitos del Informe Técnico

El Informe Técnico al que alude el numeral 4.4 del Procedimiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Descripción de las actividades de reforzamiento o ampliación de instalaciones del sistema de transmisión, que debe incluir:
 - Identificación y justificación de los trabajos que se pretenden ejecutar.
 - Descripción de las instalaciones a ser reforzadas o ampliadas.
 - La fecha y hora de inicio de la interrupción programada, y la fecha y hora de la reposición total del servicio de energía eléctrica.
- b) Justificación del incremento de la capacidad del Sistema de Transmisión, que deberá incluir la siguiente información:
 - Para el caso de instalaciones de transformación: la capacidad nominal (en MVA) actual, justificada con los datos de placa del transformador, y la proyectada luego de la ejecución de los referidos trabajos.
 - Para el caso de líneas de transmisión: la capacidad actual de la línea de transmisión en Amperios y MW, con indicación de la sección del conductor,

⁸ **Numeral modificado por el Artículo 1º de la Resolución N° 104-2013-OS/CD, publicada el 17 de julio de 2013. El texto anterior era el siguiente:**

7.4 El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN; en tanto el órgano competente que resolverá el recurso de apelación será la Gerencia General del OSINERGMIN.

así como la capacidad proyectada luego de la ejecución de los referidos trabajos.

- c) Memoria Descriptiva o Estudio del Proyecto de reforzamiento o ampliación, el cual deberá contener el diagrama unifilar y croquis de la ubicación geográfica de la instalación que será reforzada o ampliada.
- d) Sustento del tiempo total previsto para la interrupción del servicio eléctrico, el cual deberá incluir la descripción de los tiempos empleados por cada actividad.
- e) El compromiso de comunicación a los usuarios afectados, lo cual incluirá una descripción de los medios que serán utilizados, lo cual deberá ser efectuado con una anticipación mínima de 48 horas a la ocurrencia de la interrupción, por medio individual o masivo.

9. Facultad del OSINERGMIN para evaluar la documentación presentada por las Concesionarias

La Concesionaria deberá adjuntar a la Solicitud el respectivo Informe Técnico según lo dispuesto en el numeral 8 del Procedimiento. Sin perjuicio de ello, al momento de evaluar la Solicitud, el OSINERGMIN podrá prescindir de determinada documentación que estime innecesaria en los casos que las pruebas aportadas por la Concesionaria sean suficientes para evaluar la solicitud y produzcan convicción, en concordancia con los principios de celeridad y eficacia previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General; o solicitar aquella que juzgue imprescindible para analizar la solicitud, conforme con lo establecido en el artículo 169.1° de la citada Ley.

10. Responsabilidad de la Concesionaria

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del numeral 6 del Procedimiento, además, en los casos en que la conducta de la Concesionaria se adecúe a los supuestos previstos en el Código Penal (Título XIX: Delitos contra la Fe Pública), ésta será comunicada al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: Las disposiciones del presente Procedimiento de Exoneración de Compensaciones por Interrupciones Programadas se aplicarán a todas las solicitudes presentadas a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

**PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTE
SITUACIONES DE RIESGO ELÉCTRICO GRAVE
RCD Nº 107-2010-OS/CD**

1.- OBJETIVO

Atender las comunicaciones cursadas ante situaciones de riesgo eléctrico grave, y disponer las medidas para prevenir, reducir o eliminar el riesgo identificado.

2.- ALCANCE

Comprende las acciones que deben realizar las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, personas jurídicas y personas naturales a nivel nacional, ante situaciones de riesgo eléctrico grave que ocurran en instalaciones eléctricas ubicadas en áreas de acceso público, así como aquellas acciones que OSINERGMIN realice ante el riesgo identificado.

3.- BASE LEGAL

- Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (artículo 2°).
- Ley N° 28151, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (artículo 2° y Segunda Disposición Complementaria).
- Código Nacional de Electricidad Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME.
- Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, y modificatorias.

4.- LINEAMIENTOS GENERALES

- 4.1 Riesgo eléctrico grave es la posibilidad intolerable de ocurrencia de un accidente por contacto accidental con partes energizadas expuestas, arco eléctrico o incendio en una instalación eléctrica. Se considera como tal:
- a) El incumplimiento actual o potencial de las distancias de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro, entre conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de acceso público, como vías, plazas, parques, etc., a las edificaciones u otras instalaciones en proceso de construcción o montaje.
 - b) El desarrollo de actividades en andamios, escaleras, carteles, letreros u otras instalaciones, cuya ubicación con respecto a conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de acceso público, incumple las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro.
 - c) Otras situaciones que OSINERGMIN califique como riesgo eléctrico grave, o apruebe dar dicha calificación en caso lo solicite la concesionaria.
- 4.2 Las situaciones de riesgo eléctrico grave identificadas por las concesionarias serán informadas a OSINERGMIN. Las referidas situaciones también pueden ser informadas por cualquier persona natural o jurídica a OSINERGMIN o a la concesionaria de electricidad para ser remitida a este Organismo a fin que actúe de acuerdo con su competencia.

- 4.3 OSINERGMIN evaluará la información recibida, efectuará una inspección para calificar riesgo eléctrico grave cuando corresponda y dispondrá al infractor el cumplimiento de una o más medidas previstas en el numeral 6.1.
- 4.4 Asimismo, verificará el cumplimiento de la disposición de medida. En caso de incumplimiento, este organismo comunicará al Ministerio Público.
- 4.5 Ante el requerimiento del levantamiento de la disposición de medida, OSINERGMIN evaluará si la información es confiable, efectuará una inspección si fuera necesario y procederá a efectuar el levantamiento de la disposición de medida, si corresponde.

5.- INFORMACIÓN DE RIESGO ELÉCTRICO GRAVE

- 5.1 Para que OSINERGMIN disponga una o más medidas, la información debe contener lo siguiente:
 - a) La ubicación de la construcción, proyecto de construcción o instalación que genera el riesgo eléctrico grave, adjuntar el croquis de ubicación u otra referencia.
 - b) Descripción de la situación de riesgo eléctrico grave. La información enviada por las concesionarias, además, debe contener fotografías o esquemas con indicación de las distancias de seguridad vertical u horizontal incumplidas a las instalaciones eléctricas.
 - c) Nombre del propietario o responsable de la actividad que origina el riesgo eléctrico grave, la dirección a la que será notificado, de ser posible un número telefónico.
 - d) Nombre del informante, dirección, teléfono o correo electrónico.
- 5.2 La información puede ser presentada por escrito en las oficinas de OSINERGMIN o vía correo electrónico a la dirección paralizaciones@osinerg.gob.pe
- 5.3 Para los casos presentados por una autoridad o persona natural o jurídica, OSINERGMIN evaluará la información y, si fuera necesario, efectuará la inspección para calificar el riesgo eléctrico grave.

6.- DISPOSICIÓN DE MEDIDA

- 6.1 Al determinar la situación de riesgo eléctrico grave, OSINERGMIN dispondrá en un plazo de cinco (5) días hábiles algunas de las siguientes medidas:
 - a) La suspensión de la actividad que origina el riesgo identificado.
 - b) El corte del servicio eléctrico.
 - c) El retiro de las instalaciones que se acerquen a conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de uso público.
 - d) La paralización de construcciones que generen riesgo eléctrico, a fin que puedan efectuarse las modificaciones a los proyectos respectivos.
- 6.2 Las medidas señaladas en el numeral 6.1 serán dispuestas por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y por quien ella designe en las regiones del país.
- 6.3 OSINERGMIN comunicará a las autoridades correspondientes, de ser el caso, para que adopten las acciones que les corresponda según su competencia.

7.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN DE MEDIDA

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario de haberse dispuesto la suspensión de la actividad que originó el riesgo eléctrico grave, OSINERGMIN efectuará una inspección de verificación del cumplimiento de la disposición. En caso el infractor no

haya cumplido con la disposición de la medida, OSINERGMIN informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

8.- LEVANTAMIENTO DE LA DISPOSICIÓN DE MEDIDA

- 8.1 La concesionaria, autoridades, propietario o responsable de la actividad que ha generado el riesgo eléctrico grave, podrá solicitar el levantamiento de la disposición mediante vistas fotográficas y/o esquemas que demuestren que la situación de riesgo eléctrico grave ha sido subsanada.
- 8.2 OSINERGMIN evaluará la justificación de la solicitud y, de ser necesario, efectuará la inspección de verificación con participación de la concesionaria, y si fue subsanado el riesgo eléctrico grave, comunicará el levantamiento de la disposición de la medida.

9.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La medida dispuesta podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

10.- EFICACIA, EJECUTORIEDAD, SILENCIO ADMINISTRATIVO E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

- 10.1 La disposición emitida por OSINERGMIN ante una situación de riesgo eléctrico grave, tiene carácter ejecutivo.
- 10.2 La interposición de recursos administrativos no suspenderá la eficacia y ejecutoriedad de la medida dispuesta por OSINERGMIN.
- 10.3 Los recursos administrativos estarán sujetos a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34.1.2 y 215° de la Ley N° 27444.
- 10.4 La primera instancia administrativa la constituye la Gerencia de Fiscalización Eléctrica o quien ella designe, mientras que la segunda y última instancia administrativa es la Gerencia General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Los procedimientos en trámite se adecuarán a lo establecido en el presente Procedimiento.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN

N° 272-2012-OS/CD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de Aplicación.**

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la normativa, y de las obligaciones técnicas y legales en materia de hidrocarburos, electricidad y minería, y demás obligaciones fiscalizables. Asimismo, es aplicable al incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios del servicio público de energía eléctrica y gas natural, y de solución de controversias; así como de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU, los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias.

Aplica también al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras, normativas, medidas administrativas, resoluciones y/o mandatos dictados por OSINERGMIN.

Artículo 2°.- **Principios.**

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- **Aplicación Supletoria.**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del procedimiento administrativo que esta última establece.

TÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 4°.- **Tipificación de infracciones y sanciones.**

4.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, que se encuentren tipificadas como tales.

4.2. El Consejo Directivo de OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a aprobar las Escalas de Multas y Sanciones correspondiente.

Artículo 5°.- **Concurso de infracciones.**

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 6°.- **Reincidencia en la comisión de infracciones.**

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones señalada en el párrafo anterior, también se tendrá en cuenta las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción más grave en caso de concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que motivaron la conclusión anticipada del procedimiento sancionador en caso de acogimiento del beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario. La existencia del supuesto de reincidencia de infracciones será considerada por el órgano sancionador para fines de la determinación de la sanción correspondiente.

Artículo 7°.- **Continuidad de Infracciones.**

Para iniciar un nuevo procedimiento sancionador respecto de infracciones de carácter permanente, en las que la acción infractora se prolonga en el tiempo hasta que cesa la

conducta del infractor, se requiere que transcurran treinta (30) días hábiles desde la fecha

de imposición de la última sanción que haya quedado consentida o haya agotado la vía administrativa, y que el infractor no haya cesado en la comisión de la infracción pese al requerimiento realizado, salvo los supuestos de excepción establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo anterior no resulta aplicable respecto de las infracciones instantáneas en las que la acción infractora no se prolonga en el tiempo y que corresponden ser sancionadas en cada caso.

La existencia del supuesto de continuidad de infracciones será considerada por el órgano sancionador para fines de la determinación de la sanción correspondiente.

Artículo 8°.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento.

Artículo 9°.- Determinación de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa.

TÍTULO III

SANCIONES

Artículo 10°.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

Artículo 11°.- Objetivos de la sanción.

La sanción tiene como objetivos:

11.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad e integridad de las personas e instalaciones objeto de supervisión, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción correspondiente. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

11.3. Cumplir con su efecto punitivo.

Artículo 12°.- Tipos de sanción.

Se consideran sanciones la amonestación, la multa, el comiso, el cierre y/o clausura de establecimientos o instalaciones, retiro de equipos, instalaciones y/o accesorios, la suspensión de actividades, la paralización de obras, el internamiento de vehículos, y otras que establezca la Escala de Multas y Sanciones, cuando éstas se deriven de la verificación de la ocurrencia de una infracción, luego del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción.

13.1. Las multas podrán ser expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o en moneda nacional. El monto de la multa podrá ser redondeado y expresado hasta en

centésimas. Los montos máximos para la aplicación de sanciones pecuniarias serán aquellos señalados en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará los siguientes criterios:

13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

13.2.2. El perjuicio económico causado.

13.2.3. La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo a los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.

13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.

13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

13.3. El Órgano Sancionador podrá desarrollar los criterios antes mencionados. Asimismo, podrá establecer criterios complementarios para la graduación sustentados al caso específico, pudiendo considerarse entre ellos:

13.3.1. El engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.

13.3.2. Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización.

13.3.3. La subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de la infracción administrativa, la reparación del daño o realización de medidas correctivas y urgentes, o la subsanación de irregularidades en que se hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.

13.3.4. La capacidad económica del administrado para afrontar los gastos evitados al momento de la comisión de la infracción, o al momento de inicio de la comisión de la infracción en el caso de infracciones continuadas. En su defecto, será considerada la capacidad económica del administrado en el período en que se presume la comisión o el inicio de la comisión de la infracción o cuando ésta es conocida por la Administración, según sea el caso.

13.4. La Gerencia General podrá aprobar criterios específicos a ser tomados en cuenta por el órgano sancionador para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, los cuales serán publicados en el diario oficial El Peruano.

Artículo 14°.- Del pago de la multa.

14.1. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador, debiendo, de ser el caso, cesar de inmediato o dentro del plazo que establezca la resolución que impuso la sanción, los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

14.2. La multa que se imponga no tiene carácter indemnizatorio para los administrados. Cualquier pretensión indemnizatoria se fija, de ser el caso, en la vía judicial, arbitral o por acuerdo de partes.

Artículo 15°.- Actos no considerados como sanción.

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, correctivas, las multas coercitivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las Leyes N° 26734, N° 28964 y N° 27699 y sus modificatorias, y en los artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16°.- Registro de sanciones.

16.1. El Registro de Sanciones deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos administrativos y las resoluciones que se pronuncien sobre ellos, así como los procesos judiciales.

La información señalada será incluida en el Registro cuando los actos administrativos que imponen la sanción hubieren quedado consentidos o hubieren agotado la vía administrativa.

16.2. El Registro de Sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio señalado en el artículo 33° del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cuatro (04) años contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó consentida o haya agotado la vía administrativa. La Gerencia General determinará el órgano responsable de este registro.

16.3. Los actos administrativos consignados en el Registro al que se refiere el presente artículo serán publicados en el portal de internet de OSINERGMIN.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 17°.- Disposiciones Generales.

Las sanciones administrativas y medidas correctivas, cautelares o de seguridad, así como las disposiciones y/o mandatos de carácter particular que OSINERGMIN emita en el ejercicio de sus atribuciones, detalladas en el presente Título, se aplicarán sin perjuicio de las acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento.

18.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

18.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y,

18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

18.4. El plazo para la presentación de descargos podrá ser ampliado a solicitud del administrado y siempre que así lo considere pertinente OSINERGMIN. La solicitud de ampliación deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo otorgado y se otorgará por única vez mediante comunicación expresa. Para conceder la ampliación solicitada,

el órgano instructor podrá tomar en cuenta la oportunidad en la que se efectúa la notificación del documento mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, las características de las infracciones detectadas, la complejidad de los hechos presuntamente sancionables, así como otros criterios que justifiquen la solicitud de ampliación presentada.

18.5. Los descargos deberán presentarse dentro del plazo otorgado, debiendo contener: i) la exposición de los hechos, fundamentos legales y documentos probatorios que contradicen o desvirtúan los cargos materia del procedimiento sancionador o el reconocimiento de la infracción cometida; ii) el domicilio para la recepción de notificaciones o la solicitud de casilla electrónica para la misma finalidad, en cuyo caso se considerará que se encuentra autorizado el uso de dicho medio, conforme al numeral 4 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se sujeta a las disposiciones reglamentarias que sobre notificación electrónica emita la Entidad; y, el iii) el ofrecimiento de medios de prueba que se estimen pertinentes.

En el escrito de descargos, el administrado podrá efectuar el pedido de prescripción, acogerse al beneficio de la reducción de la multa por su pago voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30° numeral 2 del presente Reglamento; así como efectuar el planteamiento de los atenuantes de responsabilidad que se consideren aplicables, acompañando, en cada caso, los medios de prueba y requisitos correspondientes.

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

18.7. Los instrumentos antes detallados pueden ser complementados por otros que resulten idóneos a criterio de OSINERGMIN. De esta manera, en aplicación del principio de verdad material OSINERGMIN puede disponer la actuación de oficio de los medios de prueba que considere necesarios para determinar o desvirtuar la comisión de la infracción.

18.8. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. Asimismo, los administrados tendrán acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento sancionador, pudiendo obtener copias, así como solicitar y acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento, conforme a lo señalado en las disposiciones legales sobre la materia.

18.9. En caso que los escritos presentados dentro de un procedimiento administrativo sancionador sean firmados por el representante legal, se deberá presentar copia simple de los poderes de representación. De no constar los poderes de representación se deberá otorgar al administrado el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane dicha omisión, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. En caso el administrado haya presentado los poderes de representación en otro expediente o trámite realizado ante esta Entidad, solamente será necesario indicar en el escrito, el número de registro a través del cual se ingresó dicho documento o copia del cargo donde conste dicha presentación.

18.10. Para la realización de las funciones de supervisión, fiscalización, verificación de cumplimiento de resoluciones e investigación, los órganos instructores correspondientes cuentan con las facultades otorgadas a OSINERGMIN por la Ley Marco de Organismos Reguladores en Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERGMIN, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de

las actividades mineras al OSINERGMIN, en todo aquello que no haya sido derogada, así como por todas aquellas que resulten aplicables.

Artículo 19º.- Órganos competentes.

Los órganos competentes son aquellas instancias dentro de OSINERGMIN encargadas de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, según lo establezca el Consejo Directivo.

Artículo 20º.- Notificación.

20.1. La notificación se realizará en el domicilio que conste en el expediente o, en su defecto, en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el órgano administrativo, presumiéndose plenamente válido en tanto no hubiera sido modificado por aquél. Asimismo, la notificación podrá realizarse en la casilla electrónica que haya sido provisto por OSINERGMIN en otro procedimiento análogo seguido ante la propia Entidad. Todo cambio del domicilio respecto del que consta en el expediente deberá ser informado a la Entidad, a fin que surta efectos dentro de la tramitación del expediente a partir del quinto día hábil de notificado.

Tratándose de instalaciones, establecimientos o unidades de transporte se entenderá válidamente realizada la notificación cuando ésta se efectúe al momento de la visita de supervisión o fiscalización, independientemente del lugar en donde se encuentre ubicada.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se tendrá por válidamente realizada la notificación cuando se consigne en el cargo de notificación el sello de recepción respectivo o, en todo caso, la firma y número de documento de identidad de quien recibe y la indicación expresa de su nexos con la persona jurídica destinataria; en ambos casos, deberá indicarse la fecha en que se recibe.

20.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad o en el Registro Único de Contribuyente del administrado, según se trate de persona natural o de otro tipo de administrado, respectivamente, o en su defecto, en caso corresponda, la dirección del establecimiento que figura en el Registro de Hidrocarburos. De verificarse que la notificación no puede realizarse en dicho domicilio por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 1.2 del artículo 23º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

20.3. La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

20.4. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. En el caso que la persona con quien se entienda la diligencia se negase a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta o cédula de notificación según corresponda y se dejará la notificación bajo la puerta, entendiéndose correctamente realizada la notificación. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

20.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado por el administrado ante el órgano administrativo, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y dejar bajo la puerta un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

20.6. Siempre que el administrado así lo autorice, OSINERGMIN podrá notificar a aquél las resoluciones que expida, así como aquellos actos y documentos que emita

en el desarrollo del procedimiento sancionador, mediante la utilización de la casilla electrónica que el OSINERGMIN le proporcione. Para los casos en los cuales la notificación se realice por ese medio, la notificación surtirá efectos con su ingreso al buzón de entrada de la casilla electrónica y con la correspondiente confirmación de entrega. La lectura posterior por parte del administrado no enerva la validez de la notificación realizada. Las notificaciones por este medio no están sujetas al orden de prelación regulado por el numeral 1 del artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se sujetan a las disposiciones reglamentarias que sobre notificación electrónica emita la Entidad.

20.7 Es responsabilidad del administrado velar por la seguridad en el uso de su usuario y contraseña para el ingreso de la casilla electrónica así como de su revisión periódica.

Artículo 21º.- Órgano Instructor.

Los órganos que actuarán como instructores en cada actividad supervisada serán competentes para realizar las siguientes funciones:

21.1. Llevar a cabo la instrucción preliminar previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda, así como disponer mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar en los casos señalados en el artículo 30º numeral 1 del presente Reglamento.

21.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio, ya sea por propia iniciativa, como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la probable comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General. Del mismo modo, en las infracciones que corresponda, informar a los administrados acerca del beneficio de la reducción de la multa por su pago voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30º numeral 2 del presente Reglamento.

21.3. Dirigir, conducir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, podrá requerir el apoyo de las demás áreas de OSINERGMIN, tanto en la etapa de instrucción preliminar, como en la etapa instructiva propiamente dicha.

21.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables.

21.5. Emitir el informe y/o proyecto de resolución, debidamente fundamentado, que proponga al Órgano Sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, ponderando los elementos de cargo y descargo conjuntamente con los medios de prueba, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma, así como la graduación de la sanción, de ser el caso.

21.6. Disponer, en caso se encuentre autorizado por el Órgano Sancionador, la adopción de medidas de seguridad, cautelares, correctivas y mandatos.

21.7 Informar al Órgano Sancionador los casos en que los administrados se hayan acogido al beneficio de la reducción de la multa por su pago voluntario, dentro del plazo otorgado para presentar los descargos, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 30º del presente Reglamento, a fin que dicho Órgano emita la resolución de archivo correspondiente.

Artículo 22º.- Medios de prueba.

Los medios de prueba se ofrecen en el escrito de presentación de descargos. Solo se podrán rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el procedimiento, sean improcedentes o innecesarios. OSINERGMIN podrá disponer la actuación de pruebas de oficio o actuaciones complementarias que resulten estrictamente necesarias para la emisión de pronunciamiento o resolución. Asimismo, OSINERGMIN podrá exigir el depósito anticipado para la actuación de pruebas solicitadas por el administrado y que no obren en el acervo documentario de la Entidad. Para dichos efectos, OSINERGMIN pondrá

en conocimiento del administrado los documentos que acrediten el referido costo, permitiéndole que, de encontrar el costo muy elevado, proponga la actuación de un medio probatorio distinto. Al final de la actuación del medio probatorio, la Entidad remitirá al administrado la liquidación debidamente sustentada de los gastos irrogados en la actuación de las pruebas solicitadas.

En caso el procedimiento administrativo sancionador se archive o concluya favorablemente para el administrado, OSINERGMIN asumirá el costo de dichas pruebas y procederá a efectuar la devolución del depósito realizado.

Artículo 23º.- Órgano sancionador.

El Consejo Directivo establecerá los órganos que actuarán como sancionadores y su respectiva competencia según el caso. Los órganos de instrucción podrán coincidir con los órganos de sanción dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 24º.- Requisitos de la resolución.

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

24.1. El número y fecha de la resolución.

24.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.

24.3. La individualización de los administrados, debidamente identificados.

24.4. Resumen de los descargos formulados por el administrado y su correspondiente análisis.

24.5 Análisis de las pruebas que resulten pertinentes para sustentar la decisión.

24.6. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Puede motivarse la resolución mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse éstos e indicarse que forman parte integrante en la Resolución.

24.7. La ponderación de los atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, de ser el caso.

24.8. La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición de archivo del procedimiento.

24.9. La instancia administrativa que emite la resolución.

24.10. Expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según el caso, y el plazo para tal efecto.

24.11 Si cabe recurso administrativo, ante quién se interpone y el plazo para interponerlo.

Artículo 25º.- Plazos.

25.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un período de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.

25.2. Los plazos en el procedimiento sancionador se computan en días hábiles, sin considerar aquellos no laborables para la Administración Pública y feriados no laborables de orden nacional. Cuando no se especifique la naturaleza de los plazos, se entenderá que son días hábiles. A los plazos establecidos se agrega el término de la distancia entre el domicilio del administrado y la ubicación de la unidad de recepción de documentos de la Entidad más cercana, conforme al cuadro de términos de la distancia aprobado por el Poder Judicial.

25.3 El plazo a que se hace referencia en el numeral primero del presente artículo se suspenderá durante el tiempo en que deban realizarse actuaciones o emitir pronunciamientos a cargo de terceros o entidades ajenas a OSINERGMIN. Asimismo, se suspende por decisión judicial expresa o en los casos establecidos por Ley. La suspensión del procedimiento será comunicada al administrado.

Artículo 26º.- Acumulación.

El Órgano Sancionador, así como la segunda instancia administrativa, podrá, de oficio o a pedido del administrado, disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Dicha decisión se adoptará mediante resolución expresa, la cual será comunicada al administrado y no será materia de impugnación.

Artículo 27º.- Recursos administrativos.

27.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen mandatos, medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses de los administrados.

27.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado, y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda. El plazo para elevar el recurso de apelación será de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido.

27.3. En los casos en que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo, éstos serán declarados improcedentes por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada. Si no cumplen con los requisitos señalados en el numeral anterior, el órgano instructor le dará un plazo de dos (2) días hábiles para que subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

Contra la denegatoria de concesión del recurso, y dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución de improcedencia o inadmisibilidad, el administrado podrá plantear una queja por defectos de tramitación a fin que sea resuelta por el superior jerárquico, la cual será tramitada conforme al procedimiento establecido.

27.4. El Órgano Competente para conocer la apelación en segunda instancia administrativa podrá solicitar del Órgano Sancionador o al Órgano Instructor aclaraciones sobre las materias involucradas en la apelación, de estimarlo pertinente para el esclarecimiento de la cuestión a resolver, debiendo incorporarlas al expediente y ponerlas en conocimiento del administrado.

27.5. Los recursos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

27.6. Los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción están sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado opte por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutive. La impugnación de la resolución de sanción no puede suponer la imposición de sanciones más graves para el administrado.

27.7. La interposición de cualquier recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción suspende los efectos de esta última, salvo aquellos recursos destinados a impugnar la aplicación de medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que el OSINERGMIN emita en el ejercicio de sus atribuciones, los que no suspenderán la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 216º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

27.8. Cuando sea estrictamente necesario, en aplicación del principio de verdad material, el superior jerárquico, podrá actuar pruebas complementarias.

27.9. La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa. No cabe recurso alguno y únicamente podrá interponerse contra ella una demanda contencioso administrativa en los términos fijados por la legislación de la materia.

Artículo 28°.- Tercero con legítimo interés.

Los terceros con legítimo interés debidamente acreditado, pueden ser incorporados en cualquier estado del procedimiento, expresando argumentos y ofreciendo pruebas que resulten relevantes al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, gozan de los mismos derechos y obligaciones que los administrados, se les notificará las actuaciones y resoluciones que se emitan con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador, pudiendo interponer los recursos que correspondan contra la resolución que impone la sanción. Los terceros acreditarán su legítimo interés mediante la afectación inmediata de algún derecho o interés que pudiera resultar afectado con la resolución que se emita. La acreditación del legítimo interés será evaluado por el órgano competente.

Artículo 29°.- Aclaración de resoluciones.

Dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución, el administrado podrá solicitar a la instancia que la emitió, la aclaración de algún extremo impreciso o dudoso expresado en la resolución. La aclaración no puede alterar el contenido de la decisión o disposiciones adoptadas.

A pedido de parte o de oficio, también se podrá efectuar la corrección de cualquier error material en que hubiera incurrido la resolución.

Artículo 30°.- Archivo.

30.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar.

En caso que de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifique materia sancionable, no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor, éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contemplados en la Ley General de Sociedades, o cuando se verifique la derogación de la norma, o la aplicación de los principios non bis idem o retroactividad benigna, entre otros, el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar. No cabe recurso alguno sobre dicho informe.

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non bis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento.

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá a la conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado se acoja al beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario. A efectos de proceder a la conclusión anticipada del procedimiento sancionador, el administrado deberá presentar vía electrónica o por mesa de partes, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución, copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria que la Entidad habilite y, en aquellos casos que corresponda, acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento; ambos requisitos deberán presentarse dentro del plazo para formular sus descargos. El plazo señalado no considera aquél otorgado a manera de ampliación.

Si no se cumplierse con todas las condiciones o requisitos para acogerse al beneficio de reducción de multa, de haberse efectuado un pago, éste se considerará como pago a cuenta de la multa que se impondrá en la resolución que pondrá fin al procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 31º.- Nulidad.

31.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación.

31.2. La nulidad de oficio podrá ser declarada aún cuando el acto administrativo haya quedado firme, cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

31.3. El órgano encargado de pronunciarse sobre la nulidad podrá resolver el fondo del asunto de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, y se determine la nulidad, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, devolviéndolo al órgano correspondiente para la continuación del procedimiento.

Artículo 32º.- Prescripción.

La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada podrá ser alegada por los administrados solo en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin más trámite que la mera constatación del plazo, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la Ley que generen la suspensión, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora.

Artículo 33º.- Compromiso de Cese de actos que constituyen infracción

Los órganos competentes para imponer sanciones, están facultados para suscribir, previa autorización expresa de la Gerencia General, los compromisos de cese o modificación de actos que constituyen infracción a que hace mención el artículo 83º del Reglamento General de OSINERGMIN, sujeto a lo siguiente:

33.1. El Administrado debe hacer una propuesta al Órgano Sancionador de OSINERGMIN, que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, que impliquen la cesación o, de ser el caso, la ejecución de determinados actos que acrediten el cese de la infracción.

33.2. No procederán los compromisos de cese en los cuales la presunta infracción pueda afectar la seguridad, salud, calidad, facturación, confiabilidad de las actividades reguladas, supervisadas y fiscalizadas por OSINERGMIN.

33.3. Si el Órgano Sancionador, previa opinión del Órgano Instructor, según corresponda, estima satisfactoria la propuesta solicitará a la Gerencia General autorización para suscribir un compromiso de cese que contenga las medidas y actos a ser llevados a cabo por el presunto infractor.

33.4. El compromiso de cese debe proponerse dentro del plazo fijado para formular los descargos en el procedimiento administrativo sancionador o, de ser el caso, dentro del plazo ampliatorio que conceda la autoridad. El Órgano Sancionador podrá comunicar al administrado la aceptación de su propuesta de suscripción del compromiso de cese

o proceder a emitir la correspondiente resolución, dentro del plazo previsto para ello en el artículo 25° del presente Reglamento.

33.5. Una vez suscrito el compromiso de cese, OSINERGMIN suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual se reiniciará en forma automática en caso se verifique su incumplimiento, pudiendo imponerse una multa por el incumplimiento del compromiso, además de la sanción que correspondiese por la comisión de la infracción.

33.6. Verificado el cumplimiento del compromiso de cese por OSINERGMIN, se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

33.7. No se aceptará la suscripción de compromisos de cese en el caso de infractores que sean reincidentes o de infractores que hayan incumplido con compromisos anteriores.

33.8. La facultad de OSINERGMIN de suscribir el compromiso de cese es una liberalidad de la Entidad; en tal sentido, la negativa de aceptar el compromiso no requiere de expresión de causa, no pudiendo ser objeto de recursos administrativos.

TITULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y MANDATOS

Artículo 34°.- Mandatos o disposiciones de carácter particular de OSINERGMIN

El órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN.

Artículo 35°.-Medidas cautelares

35.1 Mediante decisión motivada, el Órgano Sancionador o en quien se delegue dicha facultad, podrá adoptar las medidas cautelares que considere, dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador, cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir o en tanto estén dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de la causa de dicho daño.

35.2 La aplicación de las medidas cautelares seguirá el procedimiento establecido en el artículo 37° del presente Reglamento, y se podrán imponer en los casos que se detecten incumplimientos a las normas que regulan las actividades sujetas a supervisión y fiscalización de OSINERGMIN.

35.3 Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Asimismo, de tratarse de medidas cautelares fuera del procedimiento sancionador, éstas caducarán si éste no se inicia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuada su notificación.

35.4. Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie contra el administrado, pudiendo imponerse como sanción un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar.

35.5. En cualquier momento del procedimiento sancionador, las medidas cautelares podrán ser suspendidas, modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción.

35.6. El incumplimiento de medidas cautelares se sujeta a lo dispuesto en lo dispuesto en la escala de multas aprobada de acuerdo a ley.

Artículo 36°.- Tipos de medida cautelar

36.1. Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

36.1.1. Retiro de instalaciones y accesorios.

36.1.2. Inmovilización de bienes.

36.1.3. Comiso de bienes.

36.1.4. Paralización temporal de obras.

36.1.5. Suspensión de actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

36.1.6. Otras que disponga el Órgano Sancionador, o las instancias o funcionarios en quien se haya delegado la facultad de dictar las medidas cautelares.

36.2 Las medidas cautelares podrán recaer, según corresponda, sobre las instalaciones, bienes inmuebles, muebles, maquinaria, equipos y/o vehículos y, demás accesorios relacionados con la actividad no autorizada, según la legislación vigente.

Artículo 37°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares

37.1 El Órgano Sancionador, o las instancias o funcionarios en quien se delegue dicha facultad, impondrá la medida cautelar a través de la correspondiente Acta, Oficio o Resolución, que contendrán, según corresponda y de ser aplicable, los siguientes elementos:

37.1.1 Nombre del supervisado y ubicación del establecimiento, actividad, instalación o unidad supervisada.

37.1.2 Descripción de la medida(s) cautelar(es) impuesta e identificación de la instalación, componente, actividad o bienes sobre la cual recae la medida cautelar.

37.1.3 Identificación y nombre de la persona (s) con quien se entendió la diligencia y a quien se le notifica la medida cautelar.

37.2. El funcionario autorizado podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.

37.3. Culminada la diligencia de ejecución de las medidas cautelares, el funcionario autorizado a ejecutar dichas medidas levantará un Acta de Ejecución de Medidas Cautelares.

37.4. En los casos que corresponda, y cuando así lo haya dispuesto el Órgano Competente, la disposición o levantamiento de la medida cautelar impuesta podrá ser ejecutada a cargo del propio administrado.

37.5. Las medidas cautelares se disponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae ésta. De identificarse al responsable, poseedor o propietario, ya sea en razón del propio proceso de fiscalización o porque el mismo se apersona al Órgano Competente acreditando su legítimo interés, se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

37.6. En aquellos casos en los que no se haya logrado identificar al responsable, propietario o poseedor de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar y transcurren quince (15) días hábiles desde su ejecución sin que éste se apersona o identifique, se procederá a declarar el abandono de dichos bienes, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo 38°.- Medidas correctivas

38.1. El Órgano Sancionador, o las instancias o funcionarios en quien se delegue dicha facultad pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias fuera o dentro de un procedimiento administrativo sancionador a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.

38.2. Las medidas correctivas pueden dictarse con la resolución que impone la sanción y se ejecutarán siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 37° del presente Reglamento o conforme lo disponga la autoridad competente en razón de las condiciones específicas de ejecución de las referidas medidas.

38.3. Las medidas correctivas no constituyen sanción, por lo que se imponen al administrado que incurra en infracción sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar, toda vez que responden a naturaleza y objetivos diferentes.

38.4. Pueden disponerse, entre otras, las siguientes medidas correctivas:

38.4.1. Retiro de instalaciones y accesorios.

38.4.2. Inmovilización de bienes.

38.4.3. Comiso de bienes.

38.4.4. Paralización de obras.

38.4.5. Suspensión de actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

38.5.6. Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento así como el internamiento definitivo de vehículos.

El listado de medidas correctivas es enunciativo y no limitativo.

38.5. Las medidas correctivas que se dicten conjuntamente con la resolución que impone la sanción, podrán ser ejecutadas en el momento en que se notifique la citada resolución. Asimismo, en los casos que corresponda, las medidas correctivas podrán ser ejecutadas por el propio administrado o, en caso de incumplimiento, vía ejecución forzosa.

Artículo 39°.- Medidas de seguridad

39.1. Las medidas de seguridad se imponen por el órgano competente de OSINERGMIN en razón de la falta de seguridad pública constatada, al existir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública, la prestación de un servicio público o la integridad de los bienes de la concesión, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

39.2. Se entenderá que existen indicios de peligro inminente cuando el órgano competente considere que, de continuarse en las condiciones de falta de seguridad existentes, ello constituye un riesgo que puede materializar en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida o la salud de las personas, la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura mediante las cuales se presta un servicio público.

39.3. Se podrán disponer como medidas de seguridad todas aquellas enumeradas en el numeral 4 del artículo 38° del presente Reglamento, siendo dicho listado enunciativo y no limitativo. Asimismo, para disponer una medida de seguridad no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

39.4. Las medidas de seguridad podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción o cuando se verifique el cese de la situación de peligro que motivó la adopción de la medida de seguridad.

39.5. Una vez identificada la concesión, establecimiento, componente, instalación o unidad de transporte, en la cual se constatan los indicios de peligro inminente para la vida o salud de las personas, la prestación de un servicio público o la integridad de bienes de la concesión; la Gerencia de Fiscalización correspondiente ó área equivalente, los funcionarios o supervisores autorizados podrán disponer la medida de seguridad mediante la respectiva Resolución, Oficio o Acta de supervisión. Dichos documentos deberán detallar los indicios de peligro inminente para la vida o salud de las personas, así como sustentar la necesidad de la aplicación de la medida de seguridad correspondiente.

39.6. El funcionario autorizado notificará la medida en el momento de ejecutarla y procederá según lo establecido en el artículo 37° del presente Reglamento.

Artículo 40°.- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares, correctivas y/o de seguridad.

40.1. En los casos de haberse dispuesto la paralización de obras y/o el cierre de establecimientos ya sea como medida cautelar, correctiva y/o de seguridad, ésta se realizará a través de los siguientes medios, mecanismos o acciones no excluyentes ni limitativos:

40.1.1. Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.

40.1.2. Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el accionar, la actividad o construcción.

40.1.3. Sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.

40.1.4. Mecanismos o acciones de verificación periódica.

40.1.5. Obligación de realizar reportes de situación o estado.

40.1.6. Demás mecanismos o acciones necesarios.

A fin de realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que OSINERGMIN hubiere dictado, los funcionarios autorizados estarán facultados para acceder directamente a las instalaciones de las empresas sujetas a supervisión y fiscalización.

40.2. En los casos de haberse dispuesto el retiro y/o comiso de bienes, maquinarias o accesorios a unidades de transporte, tanques, depósitos o recipientes, en los cuales se almacene o contenga cualquier tipo de hidrocarburos u otro producto derivado de los hidrocarburos, ya sea como medida cautelar, correctiva y/o de seguridad, dichas medidas podrán alcanzar también a los hidrocarburos o derivados almacenados en aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en los casos de cierre o paralización de obras.

Los costos y gastos del retiro y/o comiso y depósito de los bienes serán de cuenta del fiscalizado o responsable.

40.3. El funcionario autorizado para ejecutar la medida cautelar, correctiva y/o de seguridad, podrá ejecutar ésta tantas veces sea necesario, de tal manera que se asegure su cumplimiento. Para ello, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

40.4. En los casos que corresponda, y cuando así lo haya dispuesto el Órgano Competente, la disposición o levantamiento de la medida cautelar, correctiva y/o de seguridad impuesta podrá ser ejecutada a cargo del propio administrado.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y COBRO DE SANCIONES Y DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 41º.- Ejecución forzosa

La ejecución forzosa se rige de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979, así como sus normas modificatorias.

Artículo 42º.- Pago

42.1. El monto de la multa podrá ser fijada en UIT o en moneda nacional. Para el caso de las multas impuestas en UIT, se cobrarán al valor vigente al momento de efectuar el pago o ejecución coactiva de la sanción.

42.2. El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, en el lugar y modalidad que se indique en la propia resolución sancionadora.

42.3. La multa se reducirá en 50% para aquellas infracciones a las que corresponda otorgar el beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30º numeral 2 del presente procedimiento.

42.4. Según lo dispuesto por el artículo 41º del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la multa. OSINERGMIN sólo tendrá por aceptado el pago si recibe una comunicación escrita por parte del infractor en la cual hace renuncia expresa a lo señalado. El beneficio de reducción de multa no se aplicará en el caso que el administrado pague el monto de la multa e interponga recurso administrativo dentro del plazo establecido. En caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la

reducción de la multa, en los casos que corresponda, se deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 43º.- Imposición de multas coercitivas

43.1. De conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 20º de la Ley N° 28964, si los obligados a cumplir con lo ordenado por los Órganos de OSINERGMIN no lo hicieran, se le podrá imponer una multa coercitiva de acuerdo con lo establecido por el Consejo Directivo, la cual deberá ser pagada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada, vencido los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persistiese en el incumplimiento, OSINERGMIN podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual podrá ser reiterada por periodos suficientes, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta que se cumpla con el acto ordenado. Las multas coercitivas impuestas serán exigibles a pesar del cumplimiento posterior, por parte del administrado, de lo ordenado por la Entidad.

43.2. La multa coercitiva procede ante el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por OSINERGMIN, que hayan quedado consentidos o que hayan agotado la vía administrativa, constituyendo un medio de ejecución forzosa, por lo tanto, es independiente de las sanciones que puedan imponerse en ejercicio de potestades sancionadoras y compatible con ellas.

El órgano correspondiente podrá establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, en la resolución que dicta la medida cautelar o correctiva a cumplirse, o en acto posterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del OSINERGMIN, el Reglamento General de OSINERGMIN, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, en todo aquello que no haya sido derogada; y, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución N° 233-2009-OS/CD, así como toda disposición que se oponga al presente reglamento.